

PRECIO Y FORMA DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjeros: " 22'50 " 45 " 90 "

Los suscriptores, cuyo pago es adelantado, se señalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 mayo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: En el último Congreso Internacional de Protección a la Infancia, de París, se planteó la creación de la Unión Internacional de Jueces de Niños. Esta iniciativa ha sido cultivada con la aspiración de dar vida a una Asociación Internacional con el espíritu de la Sociedad de las Naciones. Y como es corriente, en la estructura de esta clase de Asociaciones, se ha previsto que pueda constituirse en cada país una Sección nacional de dicha Unión.

Los Jueces españoles que han cooperado en tal iniciativa, han pensado que era la oportunidad de crear una entidad que llenara dos fines: uno, el de lograr que España aparezca debidamente organizada en la Unión Internacional de Jueces de Niños, y otro, el de aprovechar la feliz experiencia de las reuniones que vienen celebrando los Jueces de Tribunales de menores, agrupados según sus afinidades para estudiar en cordial colaboración cuestiones re-

lativas a su competencia y a los servicios de sus instituciones auxiliares.

Este criterio ha sido aceptado por la Comisión directiva de Tribunales de Menores, que ha estimado conveniente sistematizar en forma de Estatuto las bases generales con arreglo a las cuales ha de regirse la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de España.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.334.

En atención a las razones que anteceden y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en España la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, que se regirá por el presente Estatuto, y tiene por objeto establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole, en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

Artículo 2.º Para el debido cumplimiento de los propósitos que menciona el artículo 1.º, se considerarán fines propios de la *Unión Nacional de Tribunales de Menores* los siguientes:

1.º El estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia que a dichos Tribunales les ha sido o pueda en lo sucesivo serles atribuida por la Ley; y la preparación de monografías y realización de encuestas que permitan utilizar las lecciones de la experiencia.

2.º Prestarse mutuo y cordial apoyo en cuantas informaciones y diligencias contribuyan a la tramitación de los expedientes en que deba conocer más de un Tribunal.

3.º Cooperar, mediante la difusión oral o escrita de las instituciones complementarias de los Tribunales Tutelares y de los principios de la Pedagogía correccional, a la creación de estos Tribunales allí en donde no existan y al perfeccionamiento de su personal auxiliar, con sujeción a las disposiciones y normas vigentes.

4.º Responder a las consultas que le dirija la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares y darle cuenta del resultado de sus estudios y deliberaciones.

Quedan excluidos del objeto de la *Unión* los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros.

Artículo 3.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* de España tendrá su domicilio en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* de España podrá formar parte integrante de la Unión Internacional de Jueces de Niños o de otra institución internacional análoga, de acuerdo con los Estatutos vigentes en el aludido organismo.

Artículo 5.º Podrán pertenecer a la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*:

1.º Como Miembros numerarios, los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares que actúen.

2.º Como Miembros honorarios, los Ministros de la Gobernación y Justicia y Culto, el Presidente y Vicepresidente de las Comisiones de Apelación y Directiva y los Vocales de estas mismas Comisiones que no sean Miembros numerarios o adjuntos de la *Unión*.

3.º Como Miembros adjuntos, los Secretarios propietarios de los Tribunales Tutelares actuantes y el Vicesecretario de la Comisión directiva.

Artículo 6.º Las cuotas con las que deban participar los Miembros numerarios a los gastos de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* serán fijadas por la Asamblea general; los Miembros honorarios y los adjuntos estarán exentos del pago de cuota.

Artículo 7.º Serán ingresos de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* las cuotas con las que contribuyan sus Miembros numerarios, los donativos con que pudiera ser favorecida y las subvenciones que pueda recabar así del Estado como de otras Corporaciones.

Artículo 8.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* estará regida por un Consejo, integrado por los Vocales de la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares de Menores que sean Miembros numerarios de la *Unión* y por otros cuatro Miembros de número, elegidos por la Asamblea general. Estos cuatro Vocales se renovararán cada dos años, aunque podrán ser reelegidos todos o algunos de ellos.

El Consejo se reunirá periódicamente y designará de su seno las personas que han de desempeñar las funciones de Secretaría y Tesorería, siendo renovables y reelegibles cada dos años. La Presidencia se ejercerá por turno bienal entre los Presidentes de los Tribunales Tutelares que formen parte del Consejo. En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, le substituirá el que le siga en turno.

Artículo 9.º Las sesiones de la Asamblea podrán ser generales o territoriales.

Las generales se celebrarán por lo menos una vez al año, cuando las convoque el Consejo y en el lugar que éste señale, y podrán concurrir a ellas: 1.º Un Miembro de número, representante de cada Tribunal y designado por el mismo. 2.º Los Miembros honorarios. 3.º Una representación compuesta de la sexta parte de los Miembros adjuntos, designado por los de su misma categoría. 4.º Los Miembros del Consejo de la *Unión*. 5.º Los ponentes nombrados para los temas que en la sesión hayan de discutirse.

Las Asambleas territoriales podrán reunirse por regiones o grupos de provincias que la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares haya previamente demarcado. Únicamente habrán de celebrar sesión con la autorización del Consejo de la Unión Nacional, en el lugar que éste designe, y no deberán exceder de diez los Tribunales reunidos. Estas sesiones serán presididas por un Presidente de Tribunal que forme parte del Consejo, o, en su defecto, por el Presidente más antiguo de la región o grupo. Podrán concurrir a ellas todos los Miembros de número y adjuntos de la misma demarcación y los Miembros honorarios. Las orientaciones adoptadas en las Asambleas territoriales pueden ser nuevamente discutidas en las Asambleas generales.

Las Asambleas, tanto generales como territoriales, no serán públicas, no pudiendo concurrir a ellas más que los Miembros de la *Unión* designados en los dos párrafos precedentes del presente artículo. Por excepción, tendrán derecho a asistir a las Asambleas generales, sin voz ni voto, los demás Miembros numerarios y adjuntos del Tribunal en cuya jurisdicción se celebre la sesión. Siempre que se hallen presentes los Ministros de la Gobernación, o Justicia y Culto, o el Presidente de la Comisión de Apelación, ocuparán la presidencia de honor.

Artículo 10. Serán atribuciones de la Asamblea general:

1.º La elección de cuatro Vocales electivos del Consejo.

2.º La aprobación de cuentas.

3.º El examen de las cuestiones de interés común a los Tribunales Tutelares comprendidas en el artículo 3.º Cuando se trate de cuestiones concernientes a las instituciones auxiliares, el Consejo podrá interesar el informe previo de los técnicos que formen parte del personal de dichas instituciones.

Serán atribuciones de las Asambleas territoriales las comprendidas en el número 3.º de este artículo.

Artículo 11. El Consejo designará en las convocatorias, con la debida anticipación, las cuestiones integrantes del orden del día, que deberán ser sometidas al examen y aprobación de la Asamblea, y designará también, en su caso, los respectivos Ponentes.

Los Miembros de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* podrán solicitar del Consejo, con tres meses de antelación, la inclusión de una cuestión en el orden del día, que el mismo Consejo podrá o no admitir.

Artículo 12. En caso de disolución de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, los bienes que constituyeren su patrimonio quedarán a disposición de la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares, para los fines que estime oportunos en beneficio de los mismos Tribunales o de sus instituciones complementarias.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 20 mayo 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Reconociendo el Real decreto-ley de 23 de abril último el derecho de los servidores del Estado que se inutilicen como consecuencia directa de la prestación de sus servicios a causa del manejo de los rayos X, a disfrutar del derecho a pensión extraordinaria, modificó la redacción del artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, incluyendo en el mismo dicha causa de inutilidad como una de las comprendidas con derecho a esa pensión.

El artículo 63, modificado, lo incluye el Estatuto de Clases Pasivas del Estado en el grupo de las pensiones extraordinarias de retiro, y como este texto legal, en capítulo distinto, concede pensión extraordinaria de jubilación a los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisión que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, es de justicia incluir entre los beneficiarios a pensión extraordinaria de jubilación que señala el artículo 60 a los que se inutilicen en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, pues sobre ser una inutilidad causada por el servicio que el Estado le encomienda, hay que reconocer el gran peligro del manejo de los rayos X y el progreso que representa para la Ciencia las investigaciones que realizan además de lo altruista de su conducta.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de mayo de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.310.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 60 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 60. Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieren prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa o efecto y los que se invaliden o inutilicen a causa del manejo de los rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización”.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 20 mayo 1930).

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más difíciles problemas que el actual Gobierno encontró planteados al constituirse, es el originado por la contracción de los mercados de trigos, atribuida a las autorizaciones concedidas para la importación de dicho cereal. Cuidó, en primer término, el Gobierno, por la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 24 de febrero último, de dar la seguridad a los productores nacionales de que, cerrada de hecho la frontera por un derecho arancelario que con el recargo transitorio ascendía a 21 pesetas oro, ninguna otra autorización de importación sería concedida, manteniendo, además, con carácter provisional, la tasa mínima que impidiese el envilecimiento de los precios. Para estudiar con las máximas garantías las causas de la crisis producida y la relación de las existencias con el consumo, se publicó la Real orden de 22 de marzo próximo pasado, núm. 144, por la que se exigían a todos los tenedores de trigo declaraciones juradas de existencias a la fecha del 15 de abril, conminando con las oportunas sanciones a los que las falsearan o dejaran de formularlas, advirtiéndoles, además, de los peligros que entrañaría esa conducta, ya que tales declaraciones habrían de servir de base a ulteriores resoluciones del Gobierno.

El resultado de dichas declaraciones, que tienen la garantía de estar facilitadas y firmadas por los interesados en el problema con conocimiento del único fin que con las mismas se perseguía, ha arrojado un total de existencias en el expresado día 15 de abril último de 968.551 toneladas, cifra que concuerda con los datos oficiales que obran en el Ministerio de Economía Nacional y que difícilmente explican la actual situación de los mercados y la constante y alarmante baja de los precios. Aunque a la expresada cifra haya de agregarse la de 9.780 toneladas de trigo exótico que aún queda sin moler y las existencias de otros trigos y harinas en poder de fabricantes, no puede advertirse otra causa de la paralización de los mercados que la superproducción de harinas, intensificada por la necesidad de molturar los trigos exóticos y por la alarma que agobiedores e irremediables, por fortuna no comtal régimen hizo cundir suponiendo excedentes probados. En tal concepto puede considerar pasajera y circunstancial la crisis que lamentamos.

Téngase para ello en cuenta que las cantidades de trigo precisas para el abasto nacional de pan, se calculan en 9.000 toneladas diarias, y si a esta cifra se agregan las necesarias para obtener harinas selectas, elaboración de pastelería, pastas y obras, así como las indispensables para siembra, bien puede afirmarse que las existencias actuales, bajo la fe de los propios trigueros, no constituyen motivo de grave preocupación, pues el remanente que resulte sería siempre necesario

para cubrir las atenciones del enlace de cosechas, aparte de lo que aconseja la natural previsión de retraso o posible daño y mermas consiguientes en la próxima recolección.

De todo lo expuesto, deduce el Gobierno que para lograr la ansiada normalidad en la producción, que ha de traer consigo la de los mercados, no hay otro remedio que derogar todas las disposiciones que alteraron el régimen arancelario, y llevaron la inseguridad a los productores y molturadores, restableciendo en todo su vigor para evitarla el artículo 1.º de la ley de 10 de junio de 1922, prohibiendo además la importación de otro producto llamado "Manioc", de muy poco coste, y con el que se fabrican harinas que sirven para tapiocas, piensos e incluso para dar blancura a ciertas harinas y a subproductos del trigo y que luego pueden venderse en el mercado como si fueran puras, lo cual causa un grave perjuicio a los intereses de los agricultores.

Prohibida también, como se halla actualmente, la importación de maíz por haber entrado desde 1.º de julio hasta la fecha 278.000 toneladas, no parece oportuno restablecer la vigencia del artículo 2.º de la citada ley, en tanto no se conocen las eventualidades de la próxima cosecha y no se logró la normalidad del mercado de trigos.

A ésta ha de contribuir, como medida de urgencia, la que se adopta para agotar las existencias de harinas, que estorban nuevas molturaciones y restringen la capacidad de compra de los molturadores, disponiendo al efecto compras anticipadas para las necesidades del Ejército de la Península y de Marruecos y para un plazo no menor de tres meses. Con ello los molturadores, desembarazados de las actuales existencias y aumentadas sus disponibilidades, se verán estimulados a compras de trigo que influirán en los mercados, y más aún, autorizándoseles para la libertad de molturación que acabará con el antieconómico régimen de mezclas que vino rigiendo y que no tiene ya la menor justificación, toda vez que, como queda dicho, las existencias de trigos exóticos se reducen en la actualidad a la insignificante cifra de 9.700 toneladas.

Suprimida esta traba, todo aconseja prescindir de las demás que vienen alterando el comercio de cereales y harinas, limitando su natural desarrollo y perturbando las transacciones. Es un hecho notorio, comprobado incluso por las cotizaciones que se publican en la Prensa, que, no obstante la vigilancia de las Autoridades, los agricultores ceden actualmente el trigo a precios inferiores al de la tasa mínima, que resulta no sólo ficticia, sino contraproducente, ya que, aunque vulnerada a cada momento, necesariamente ha de tomarse por base para fijar el precio de las harinas y del pan, con lo cual, sin beneficio alguno para productores ni consumidores, sólo se logra la revalorización de las existencias en poder de intermediarios y acaparadores, que son acaso por ello los más interesados en su mantenimiento oficial. A tal artificio no puede prestarse el Gobierno, consciente de la realidad y de sus deberes, y seguro de que las tasas sólo pueden justificarse en casos muy especiales y mantenerse transitoriamente, para que no resulten, como ahora, peores que el mal que trataron de remediar.

Los agricultores, ante la seguridad de una protección arancelaria de carácter permanente, que

lleva consigo la prohibición de importar, procurarán intensificar la producción, mejorando las calidades y rendimientos, realizando así una labor de beneficio nacional, cuidando por su propio interés de que en lo sucesivo los Gobiernos no precisen autorizar importaciones. Y de momento, los mercados, seguros del próximo agotamiento de las harinas que impedían nuevas molturaciones y libres éstas de toda traba, se verán influidos por demandas de cereal precisas para el abasto de pan, y no sólo los precios no continuarán en su descenso, sino que pronto alcanzarán la normalidad deseada.

Para ello también es preciso que todos los elementos propulsores de nuestra economía agraria coadyuven en la obra, calmando los ánimos, haciendo renacer la tranquilidad y convenciendo a todos de que la crisis producida es pasajera y de que el Gobierno seguirá atento al problema para encauzarlo y remediarlo definitivamente con la reorganización del Crédito Agrario a base de Cooperativas y Mutualidades. Mucho espera en este sentido de las Diputaciones provinciales interesadas, de los Sindicatos Agrícolas, de la Federación Católica Agraria y demás Asociaciones, cuyas demandas ha recogido hasta donde le fué posible y cuya misión es de día en día más interesante y podrá ser cada vez más eficaz si no se aparta de sus verdaderos fines.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional y oídos los de Ejército y Hacienda, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de mayo de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.337.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado relacionadas con los derechos arancelarios de trigo y harinas, restableciéndose en todo su vigor el artículo 1.º de la ley de 10 de julio de 1922, en la forma siguiente: Queda prohibida la introducción en la Península e Islas Baleares de trigos y sus harinas procedentes del extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que el precio del trigo rebase el de 53 pesetas los 100 kilos en los mercados reguladores de Castilla durante un mes.

Para facilitar la importación de trigos, una vez cumplida la condición anterior, habrá de acordarla el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía Nacional.

Artículo 2.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid", queda prohibida la importación del tubérculo denominado "Manioc", así como la de sus harinas y tapiocas, exceptuándose los cargamentos en ruta para España o con visado consular anterior a la fecha referida.

Artículo 3.º Por el Ministerio del Ejército se adquirirá, en el plazo más breve posible, la cantidad de harina necesaria para atender al abas-

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.104.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta repartidora de fondos con destino a la Beneficencia pública.

En la reunión celebrada ayer por esta Junta, con asistencia de los señores Vocales D. Mariano de Pano, D. Manuel de Lasala, D. José Pellicer y don Joaquín Mateo Ocón, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, don Víctor Pérez Vidal, acordaron, por unanimidad, hacer los donativos que se expresan a continuación y publicar el balance de la situación de fondos, que es como sigue:

BALANCE

DEBE:

Pesetas.

Existencia por saldo después del reparto anterior hecho, según lo acordado en sesión de 21 de abril de 1930 21.098'42

INGRESOS

Cobrado desde esa fecha:

26 abril. — Ferrocarril Cariñena a Zaragoza, primer trimestre 1930 79'90

26 abril. — Ferrocarril Central de Aragón, por el mes de febrero 54'45

26 abril. — Ferrocarril Sádaba a Gallur, tercer trimestre 1929 (se había cobrado el cuarto por olvido anterior) 98'49

26 abril. — Ferrocarril Sádaba a Gallur, primer trimestre 1930 213'14

29 abril. — 25 por 100 multa, impuesta a Manuel Pellés (Transportes) 31'25

2 mayo. — Ferrocarril Utrillas a Zaragoza, primer trimestre 1930 526'05

12 mayo. — Ferrocarril Central de Aragón, por el mes de marzo 21'64

12 mayo. — Ferrocarril M. Z. A., primer trimestre 1930 881'47

12 mayo. — Ferrocarril Santander-Mediterráneo, de octubre a enero 10'45

20 mayo. — 25 por 100 multas, infracción Reglamento Circulación Urbana e Interurbana (Circuito N. de F.), primer trimestre 601'00

22 mayo. — 25 por 100 multa, impuesta a Dionisio Candado, de Ambel, infracción Reglamento Circulación 1'25

Suma el DEBE 23.617'51

HABER:

GASTOS

Pesetas.

1.º mayo. — Donativo a Victoria Escanero, para pago su viaje a Villarreal (billete ferrocarril) 30'00

22 mayo. — Donativo al Convento de Adoratrices 150'00

tecimiento del Ejército de la Península, y de Africa durante tres meses.

A estos efectos, se celebrarán concursos de adquisición en las Capitanías generales de la Península, que por el Ministerio del Ejército se designen y con las condiciones que por el mismo se determinen.

Artículo 4.º Quedan, asimismo, derogadas las disposiciones que establecían las tasas mínima y máxima de los trigos, declarándose la absoluta libertad de contratación.

Artículo 5.º Los trigos exóticos que existan sin molturar en la fecha de la publicación de este Decreto podrán ser molturados sin sujeción a mezcla alguna y vendidas sus harinas con absoluta libertad en los precios; debiéndose tener presente que la bonificación de derechos arancelarios que, en su caso, pudiera corresponderles, no podrán alcanzar a mayor cantidad que a la que asciende el impuesto transitorio de siete pesetas oro.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Hacienda, Ejército y Economía Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto, exigiéndose de las Autoridades y funcionarios de aquéllos dependientes el mayor celo y exactitud en su aplicación.

Artículo 7.º El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente día a su publicación en la "Gaceta de Madrid", y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 21 mayo 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 206.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de febrero último se autorizó la exportación de la patata temprana por las Aduanas comprendidas en el litoral del Mediodía y Levante de España, desde la provincia de Málaga y la de Gerona, inclusive, así como por la de Port-Bou, y habiéndose solicitado por importantes entidades productoras de otras provincias que dicha autorización se hiciera extensiva a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 3.º de la Real orden de 28 de febrero último se entienda modificado en el sentido de que la exportación de la patata temprana pueda verificarse por cualquiera de las Aduanas del Reino habilitadas al efecto, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones detalladas en la citada Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1930. — Wais.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 20 mayo 1930.)

	<i>Pesetas.</i>
22 mayo. — Donativo al Convento de Oblatas	175'00
22 mayo. — Donativo al Asilo de Hermanitas de Ancianos Desamparados ...	100'00
22 mayo. — Donativo al Reformatorio del Buen Pastor	150'00
22 mayo. — Donativo a las Conferencias de San Vicente de Paúl (señores)	150'00
22 mayo. — Donativo a las Conferencias de San Vicente de Paúl (señoras)	150'00
22 mayo. — Donativo a la Tienda Económica	150'00
22 mayo. — Donativo al Convento de Religiosas Agustinas Ermitañas (Santa Mónica)	100'00
22 mayo. — Donativo al Convento de Capuchinas	100'00
22 mayo. — Donativo al Colegio de la Purísima Concepción (Sordomudos y ciegos)	100'00
22 mayo. — Donativo a D. Emilio Pérez (Escuelas del Cabezo Cortado)	100'00
22 mayo. — Donativo al Convento de Religiosas Franciscanas, de Alagón ...	100'00
22 mayo. — Donativo al Convento de Nuestra Señora de Altabás (Real Monasterio de Santa Isabel)	100'00
22 mayo. — Donativo a la Obra de Homenaje a la Vejez	500'00
Gratificación al personal por administración	100'00
<i>Suma el HABER</i>	2.255'00
<i>Suma el Debe</i>	23.617'51
<i>Suma el Haber</i>	2.255'00
<i>Saldo para cuenta nueva</i> ...	21.362'51

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 23 de mayo de 1930.

El Gobernador civil-Presidente

Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para proveer una plaza de Preparador químico, vacante en los Servicios de la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio) del Protectorado de España en Marruecos.

Se provee por concurso una plaza de Preparador químico, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 pesetas de gratificación. Prestará sus servicios en Tetuán, en el Laboratorio Agrícola y de Fitopatología. Serán preferidos los Doctores o Licenciados en Farmacia, Ciencias químicas y físico-químicas, Peritos químicos y agrícolas, siempre que

justifiquen haberse distinguido en análisis químicos de productos agrícolas o en reconocimientos fitopatológicos.

Los que aspiren al desempeño de esta plaza deberán presentar sus instancias, acompañadas de todos los documentos que justifiquen sus méritos y circunstancias, antes del día 5 de junio próximo, en el Registro general de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidencia de Consejo de Ministros.

Madrid, 16 de mayo de 1930. — El Director general, Diego Saavedra.

("Gaceta" 20 mayo 1930).

Núm. 2.134.

Comité Paritario Interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

Fernando Martínez de Ercilla, Abogado, Secretario del Comité Paritario interlocal de Oficios y Materiales de la Construcción de Zaragoza;

Certifico: Que con fecha de ayer se ha recibido en este Comité Paritario una R. O. comunicada, de 5 de los corrientes, del Ministerio de Trabajo y Previsión, Dirección general de Corporaciones (Sección 2.ª, Recursos), que copiada a la letra dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de mayo del corriente año, me comunica lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso que interponen las Sociedades Constructoras Hispanoaficana, S. A.; Portolés y Compañía, S. L., y D. Teófilo Marco Puyol, contra el acuerdo adoptado en 28 de febrero del pasado año, sobre jornales mínimos que habrán de regir en la industria, por el Comité paritario interlocal de materiales y oficios de la construcción de Zaragoza:

Resultando que en 28 de febrero de 1929, después de larga discusión, fué adoptado el acuerdo siguiente: «Oficio de Albañilería: Albañil con aptitud para dirigir obras, según contrato especial en cada caso. Albañil de primera, diez pesetas y ochenta céntimos. Albañil de segunda, diez pesetas por día. Ayudantes o medio oficiales, ocho pesetas por día.—Oficio de peones: Peón de primera y andamista, ocho pesetas y setenta y cinco céntimos por día. Peón de segunda, ocho pesetas Peón eventual y todos los demás peones, ocho pesetas»:

Resultando que contra el citado acuerdo se elevó recurso en 21 de marzo siguiente, para ante este Ministerio, por la Compañía Hispanoaficana, S. A.; Portolés y Compañía, S. L., y don Teófilo Marco Puyol, alegando: a) Que siendo contratista de obras adjudicadas con anterioridad al 18 de marzo del citado año, con precios fijados, inferiores por la mano de obra de las aprobadas por el Comité, es natural que imponiéndose los nuevos jornales debe ser aumentada la remuneración, lo que no hace la Administración; debiendo, al menos, no ser aplicadas las nuevas retribuciones en aquellas obras

adjudicadas anteriormente. b) Que el citado acuerdo supone un aumento de más de un 33 por 100 en la mano de obra. c) Que al fijar las retribuciones en el ramo de la albañilería, se fijase las escalas profesionales, y que ellos, en la generalidad de las obras, los únicos que utilizan son los braceros sin especialización alguna, esto es, el simple peón:

Considerando que en cuanto a las alegaciones a) y b) no cabe ser tenidas en cuenta, ya que al ser adjudicada por la Administración en subasta una obra, el proponente acepta la adjudicación con todas las eventualidades que pueden surgir en el transcurso de la misma, puesto que la Administración no fija condición alguna para los casos en que las necesidades de obra o jornales que figuren en los respectivos cuadros de precios, sufran una baja en el mercado que pueda suponer un beneficio mayor para el adjudicatario, y siendo como son estos contratos de carácter bilateral y sujetos a las alzas y bajas que se pueden experimentar en tal sentido, el contratista, al firmar el contrato, es natural que corra estos riesgos por el carácter aleatorio y variable que supone para el contrato:

Considerando que la fijación de unas categorías profesionales no les incumbe a estos contratistas, en cuanto se trate de obras públicas, como carreteras, ferrocarriles, etc.; pero sí en aquellas obras públicas que tengan el carácter de urbanas; debiendo ajustarse en un todo a lo determinado por el Comité, ya que en la certificación de las sesiones celebradas aparecen aprobados los jornales que se impugnan, por unanimidad, y por consecuencia dentro de las atribuciones de los Comités paritarios, fijados en el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, texto refundido:

Vistos el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, texto refundido, y Reglamento-tipo de los Comités paritarios, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión Interina de Corporaciones, ha tenido a bien desestimar el recurso presentado por Hispanoafriana, S. A.; Portolés y Compañía, S. L., y D. Teófilo Marco, declarando firme en todas sus partes el acuerdo recurrido.—Lo que de R. O. comunicada traslado a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid, 5 de mayo de 1930. El Director general, P. O., Zancada.—Firmado y rubricado».

Lo que para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos, expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta.—F. Martínez de Ercilla.—visto bueno.—El Vicepresidente, Juan Fernández Amanor de los Ríos.

SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo. N.º 1.132.

Apareciendo el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 117, de fecha 17 del

actual, las liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores, documento de exposición al público, queda anulado tal anuncio, por cuanto no se halla reglamentariamente hecho, y se hace saber para conocimiento y efecto.

Aranda de Moncayo, 21 de mayo de 1930.—El Alcalde, Domingo Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.137.

TOHA GALAN, Juan; hijo de Patricio y de Aniceto, de 24 años de edad, soltero, del campo, con instrucción, natural y vecino de Sádaba, últimamente prestando sus servicios militares en el Regimiento de Caballería Dragones de Numancia, número 11, de guarnición en Barcelona, del que fué licenciado en 26 de octubre último, manifestando fijaba su domicilio en dicha ciudad, Cortes, 426, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, o prisión de dicho partido, a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta por la Superioridad, en méritos del sumario número 43 de 1928, por el delito de robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.140.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido, por José Fillola Guíu, expediente para acreditar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio que alega tener sobre un campo, sito en la huerta y término de esta ciudad, partida «Ramblar», de diez áreas, setenta y una centiáreas; lindante este Valentín Liria, oeste senda, sur Antonio Calvete y norte río; cuya finca adquirió por compra a los herederos de Andrés Sancho Calved y Josefa Francia Pérez.

En su virtud, se cita a Andrés Fontané Bordonaba, que es uno de dichos herederos, a los colindantes de la finca o sus causahabientes, y se convoca a las demás personas ignoradas a

quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto, que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente a diez y siete de marzo último, comparezcan a reclamar su derecho en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que proceda.

Dado en Caspe, a veinte de mayo de 1930. Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.141.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente, a instancia de D. Manuel Navales Barriendos, para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad, a su nombre y el de su esposa D.^a Rosario Acero Catalán, el dominio que alegan tener sobre treinta y seis fincas, treinta y una de ellas radicantes en el término municipal de Chiprana y las cinco restantes en el de Caspe, como adquiridas por herencias de Escolástico Morales Acero y Martín Acero Catalán, todas cuyas fincas aparecen reseñadas en el edicto de este Juzgado, que se insertó en el el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día primero de agosto del año último.

En su virtud, se cita a los colindantes de dichos inmuebles y a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho, o lo que tengan por conveniente, en el plazo de ciento ochenta días que se fijó en el expresado primer edicto, siendo el presente el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe, a catorce de mayo de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.138.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Manuel Cardiel, en ejecutivo instado por Pilar Valiente Espinosa, se saca a la venta en pública primera subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día seis de junio próximo, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una afinadora	3.000
Un galé	3.500
Ocho moldes	1.500
Una sierra	200
Dos archivadores metálicos	750
Una máquina de escribir	500
Una batidora	200
Quinientas latas vacías	200

	Pesetas.
Quinientas ídem litografiadas	250
Cajas embalaje y otros accesorios	300
Un gasógeno	1.500
Tres motores eléctricos	600

Total 12.500

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; haciéndose constar que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario nombrado D. Eduardo López Valiente, domiciliado en esta ciudad, carretera de Valencia, veintiséis, quien los exhibirá a quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.133.

Morés.

D. José Yarza Roldán, Juez municipal de Morés;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Celio Velilla Melendo y D. Emilio Lorente Pérez, contra D. Ramón González Valentín, de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: «En la villa de Morés, a veinte de mayo de mil novecientos treinta; el señor don José Yarza Roldán, Juez municipal de esta villa, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Celio Velilla Melendo y D. Emilio Lorente Pérez, vecinos de esta villa, y de la otra, y como demandado, D. Ramón González Valentín, de ignorada residencia, sobre reclamación de cantidad, y.....»

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado declarado rebelde D. Ramón González Valentín, a que pague a los demandantes D. Celio Velilla Melendo y D. Emilio Lorente Pérez la cantidad de doscientas setenta pesetas que reclaman en la demanda y al pago de todas las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su total solvencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Yarza.—Ante mí, Heraclio Carretero».

Y para su notificación al demandado D. Ramón González Valentín, expido la presente en Morés, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta.—El Juez, José Yarza.—P. S. M., Heraclio Carretero.